

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0930/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Saber que "funcionario público" expidió el recibo comprobante de liquidación de pago de una persona servidora pública y en qué fecha.

Porque no se proporcionó la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Recibo comprobante de liquidación de pago, competencia concurrida, pronunciamiento categórico.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0930/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0930/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123000482.
2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto un oficio sin número signado por el Subdirector de Transparencia, por el cual manifestó que la solicitud planteada versa sobre

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

apreciaciones subjetivas, por tanto, determinó la improcedencia para atender la solicitud de información pública.

3. El catorce de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“DE ACUERDO A LA PETICION INICIAL A LA ALCALDIA COYOACAN, LE COMENTO QUE DE LO SOLICITADO, LA RESPUESTA EMITIDA POR EL AREA RESPONSABLE, MANIFESTO QUE NO ERA DE SU COMPETENCIA, SITUACION QUE SABEMOS QUE POR NORMATIVIDAD ES COMPETENCIA DE ESA ALCALDIA DAR RESPUESTA, PERO TOMAMOS EN CUENTA SU CONTESTACION Y SOLICITAMOS A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CDMX, EXACTAMENTE LA MISMA PETICION TOMANDO EN CONSIDERACION QUE DE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO DE ESA ALCALDIA COYOACAN, NO ERA SU ATRIBUCION DAR RESPUESTA.

LA RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, SUSTENTA LOS LIMENAMIENTOS LEGALES POR EL CUAL INFORMA QUE SON ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA COYOACAN DAR RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

SITUACION POR LO CUAL SOLICITAMOS NUEVAMENTE EN ESTA SOLICITUD YA CON EL SUSTENTO LEGAL, Y QUE INGRESAMOS PARA SU COMPARATIVO, POR EL CUAL LA ALCALDIA COYOACAN, DEBE DAR RESPUESTA A LA PETICION INGRESADA.

NO ENTENDEMOS PORQUE SITUACION SE NOS NIEGA LA RESPUESTA DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTAMOS SIENDO CLAROS EN LA PETICION,

NO ESTAMOS HACIENDO PRONUNCIAMIENTOS PROPIOS, ESTAMOS BASANDONOS EN LA NORMATIVIDAD LEGAL, ESTA NO SE PUEDE EVADIR, PORQUE INICIALMENTE EN NUESTRA PETICION NO SE NOS DIO RESPUESTA Y SE NOS INFORMA QUE ES OTRA DEPENDENCIA QUE DEBE DAR RESPUESTA, ESTA SITUACION LA HEMOS MANEJADO MUY REITERATIVAMENTE Y SIEMPRE HEMOS SUSTENTADO LAS RESPUESTAS QUE DA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX, INDICANDO QUE SON FACULTADES DE LA ALCALDIA COYOACAN, DAR RESPUESTA DONDE SE SEÑALAN LOS LINEAMIENTOS DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

PORQUE SE DA ESTA RESPUESTA POR PARTE DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA, SI CUANDO SE HIZO LA PETICION INICIALMENTE, PORQUE NO NOS MANIFESTO QUE LA RESPUESTA QUE ESTABA DANDO LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, NO CORRESPONDIA CON LO SOLICITADO, AHI SE DEBIO HACER EL SEÑALAMIENTO QUE LA ALCALDIA NO ESTABA DANDO RESPUESTA A LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA.

SOLO REQUIERO QUE SE NOS DE RESPUESTA A NUESTRA PETICION, Y SI NO LA VUELVO A FORMULAR EN OTROS TERMINOS, SOLO QUE CUMPLAN EN DAR RESPUESTA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES.” (sic)

4. El diecisiete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en atención al acuerdo de admisión, consistentes en lo siguiente:

“UNA VEZ MAS OTRA SALIDA UNA CONTESTACION NADA COHERENTE, LE ANEXO AL PRESENTE, LA CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, INFORMANDO QUE LA ALCALDIA COYOACAN ES LA RESPONSABLE DE LA EXPEDICION DE LOS RECIBOS DE PAGO, LE RECUERDO QUE USTED EMITIO SU CONTESTACION MISMA QUE LE ANEXE A LA SOLICITUD, EN LA CUAL USTED SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, AFIRMO QUE EL AREA RESPONSABLE DE LA EMISION DEL RECIBO DIJO USTED QUE ERA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y NOS DIMOS A LA TAREA DE SOLICITARLES A ELLOS LA MISMA PETICION QUE SE LE FORMULO A USTEDES, ELLOS MANIFESTERON QUE CORRESPONDE A LA ALCALDIA COYOACAN, LA RESPONSABLE DE LA EXPEDICION DE LOS RECIBOS Y LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS SOLO LO PUBLICA LO QUE USTEDES EXPPIDIERON.

MI PETICION ES CLARA Y SI REQUIERO QUE SE LIMITE A DAR RESPUESTA AMI PETICION, ESTOY ANEXANDO EL SUSTENTO LEGAL QUE SE DETERMINA PARA QUE USREDES DEN RESPUESTA Y ASUMAN SU RESPONSABILIDAD, ¿USTEDES DIERON EL RECIBO Y DEBERAN INFORMAR QUIEN ORDENO QUIEN LO EMITIO? (sic)

Anexando un archivo PDF como prueba documental a sus manifestaciones.

6. El dos de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0167/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. El siete de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, en atención a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado, consistentes en lo siguiente:

“CONTESTANDO EN SENTIDO PARALELO, LAS ATRIBUCIONES SON DE LA ALCALDIA COYOACAN, POR LO QUE SE SOLICIT SEA LA ALCALDIA QUE DE RESPUESTA.

YA SE LE MANDO LA RESPUESTA D ELA SECRETARIA DE ADMINSITRACION Y FINANZ SI NO QUIEREN CONTESTAR CORRECTAMENTE, ASI DEJENLO.” (sic)

8. El diecisiete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo tuvo por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el plazo otorgado para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de febrero, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el catorce de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que el agravio consistente en “...EL AREA RESPONSABLE, MANIFESTO QUE NO ERA DE SU COMPETENCIA, SITUACION QUE SABEMOS QUE POR NORMATIVIDAD ES COMPETENCIA DE ESA ALCALDIA DAR RESPUESTA, PERO TOMAMOS EN CUENTA SU CONTESTACION Y SOLICITAMOS A LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CDMX, EXACTAMENTE LA MISMA PETICION TOMANDO EN CONSIDERACION QUE DE LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO DE ESA ALCALDIA COYOACAN, NO ERA SU ATRIBUCION DAR RESPUESTA...” es tendiente a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de mérito.

Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma porque no se le otorgó una respuesta acorde a lo que solicitó, exponiendo las razones por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que

el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Por tanto, no ha lugar a acordar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterando la improcedencia para atender la solicitud, dado que, a su consideración, la solicitud versa sobre apreciaciones subjetivas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía, de acuerdo con sus atribuciones legalmente conferidas.

Así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas se limitan a defender la legalidad de la respuesta inicial, sustentando la improcedencia para atender la solicitud, sin que aporte, información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“DE ACUERDO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, DONDE SEÑALA QUE EL AREA RESPONSABLE DEL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, ES LA SECRETARIA DE FINANZAS, SENTIMOS QUE ES UN SEÑALAMIENTO GRAVE, PORQUE ESTO CON MUCHA ANTERIORIDAD SE HABIA SOLICITADO A LA SECRETARIA DE FINZNAS, Y SIEMPRE SU POSTURA FUE QUE LA **RESPONSABLE DEL MANEJO Y CONTROL DE RECIBOS ES LA ALCALDIA COYOACAN Y DE IGUAL FORMA SE INDICO QUE ELLOS SON SOLO RESPONSABLES DE PUBLICAR DICHS RECIBOS**, ESTE COMUNICADO SE LE ENVIO EN REITERADAS OCACIONES A USTED SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, C.P. ADRIANA GARCIA HURTADO, Y DEL CUAL SIEMPRE TUVO CONOCIMIENTO CUAL ERA LA POSTURA D ELA SECRETARIA DE FINANZAS, USTED SIEMPRE MANIFESTO QUE NO SE CONTABA CON RECIBO ALGUNO DEL CUAL YA SE LO HICE SABER EN DIFERENTES SOLICITUDES, PERO ESTA MISMA INFORMACION QUE USTED EMITE LA SOLICITARE CERTIFICADA Y SI PROCEDEREMOS ANTE LA SECRETARIA DE FINZAS, DE ACUERDO A SU CONTESTACION Y ES USTED QUIEN SEÑALA A ESA DEPENDENCIA DE EMITIR EL CITADO RECIBO.

PARA SU CONOCIMIENTO Y COMO PODEMOS OBSERVAR NO HAY UNA COMUNICACION ENTRE LAS AREAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION EN ESTE CASO LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL Y LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, DONDE USTED DEBIO DARSE A LA TAREA DE INVESTIGAR LOS COMUNICADOS EMITIDOS RESPECTO AL RECIBO, AQUI ME PERMITO ENVIARLE EN COPIA CERTIFICADA LA CONTESTACION QUE NOS DA LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, DONDE SIEMPRE SE HA MANEJADO COMO **RECIBO FINIQUITO**.

COMO PODEMOS VER, LA INFORMACION QUE SE HA PROPORCIONADO DIA A DIA, POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, ES TOTALMENTE CONTRADICOTRIA ENTRE SUS RESPUESTAS, NO NOS QUEDO CLARO PORQUE HASTA AHORA ULTIMANENTE SE EMITIO ESE RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, SEGUN LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS, POR ESO SOLICITAMOS FECHA, PERO COMO NO SE TIENE PUES CON ESTE SEÑALAMIENTO QUE SE HACE, LO SOLICITAREMOS A LA SECRETARIA DE FINANZAS Y YA PODREMOS DETERMINAR QUIEN ES EL RESPONSABLE DE ESTE RECIBO EN COMENTO.
“(sic)”

A su solicitud la parte recurrente anexó un archivo PDF de una respuesta otorgada por la propia Alcaldía Coyoacán en la que indica que respecto al comprobante liquidación de pago del C. Adolfo Jiménez Montesinos sobre la fecha de expedición y el funcionario público que expidió el recibo es facultad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

CDMX, Coyoacán a 10 de enero de 2023
ALC/DGAF/SCSA/036/2023
Asunto: Atención Infomex 092074122002889

LIC. ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 182, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074122002889 recibida por correo electrónico el día 14 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita:

"SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO AL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMÉNEZ MONTESINOS, MISMO QUE ANEXO AL PRESENTE QUE NOS FUE PROPORCIONADO POR LA ALCALDÍA, SOLICITO LO SIGUIENTE:

- 1.- FECHA EN QUE FUE EXPEDIDO DICHO RECIBO
- 2.- NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENO EXPEDIR EL RECIBO.
- 3.- SI TIENE CONOCIMIENTO QUE HAY UN PROCEDIDO ADMINISTRATIVO, PORQUE SE PRESENTO HASTA AHORA EL RECIBO, ESTO ES UNA MODIFICACION AL PROCEDIMIENTO QUE SE TIENE, PORQUE SE ESTAN PRESENTANDO DOCUMENTOS NUEVOS, CUANDO ANTERIORMENTE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MANIFESTO QUE NO TENIA EL RECIBO Y ESTO ESTA DETERMINADO EN CONTESTACIONES QUE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MANIFESTO Y ENTREGO COMO COMPROBANTE DE PAGO EL RECIBO INDICITO DE PAGO, ¿POR LO QUE DEBERIA EXPLICAR LA RAZON POR LA CUAL FUE PRESENTADO EL RECIBO EN COMENTO?
- 4.- INDIQUE SI DICHO RECIBO FUE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL." (sic)

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/0038/2023** con fecha 10 de enero del año en curso, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo,

ATENTAMENTE

AREL MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENLACE CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
amejia@coyoacan.cdmx.gob.mx

C.c.p. MTRA. MARICARMEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ - Directora General de Administración y Finanzas. Presente.
LIC. FERNANDO RUIZ GÓMEZ - Director de Capital Humano. Presente.

Cualquier duda o aclaración con la emisión del presente documento deberá ser servida por el Área que lo expide.
Se hace constar que el presente documento fue elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes, y elaborados por las personas servientes públicos, cuyos nombres y rubricas se muestran a continuación.



Jardín Cerónario 18
Col. Villa Coyoacán, C.P.04000, Ciudad de México
Alcaldía de Coyoacán
Tel. 55 5484 4500

CUIDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE COYOACÁN

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

CDMX, Coyoacán a 10 enero de 2023
Oficio: ALC/DGAF/DCH/SA/0038/2023
Asunto: SISAI 2.0. 092074122002899

ARQ. ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

Una de las instrucciones precisas del Lic. Fernando Ruiz Gómez Director de Capital Humano, es dar atención a la solicitud de Información Pública, ingresada por el sistema SISAI 2.0 con número de folio: 092074122002899, mediante la cual se solicita de manera textual:

1.- FECHA EN QUE FUE EXPEDIDO DICHO RECIBO
2.- NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE ORDENÓ EXPEDIR EL RECIBO.
3.- SI FUE CONVICCIÓN QUE HAY UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PORQUE SE PRESENTÓ HASTA AHORA PRESENTANDO DOCUMENTOS NUEVOS, CUANDO ANTERIORMENTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MANIFESTÓ QUE NO TENÍA EL RECIBO Y ESTO ESTÁ DETERMINADO EN CONTABILIDADES QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MANIFESTÓ Y ENTREGÓ COMO COMPROBANTE DE PAGO DEL SUBCONTRATO DE PAGO AL SERVIDOR PÚBLICO DE LIQUIDACIÓN DE PAGOS, POR LO QUE DEBE EXPEDIR EL RECIBO POR LA CUAL FUE PRESENTADO AL RECIBO EN COMENTO.
4.- INDICAR SI DICHO RECIBO FUE PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL... (SIS).

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, se informa lo siguiente:

- El Recibo Comprobante de Liquidación de Pago es un comprobante fiscal que se expide o emite por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, esta Alcaldía de Coyoacán solo puede consultar dichos recibos en la Plataforma de Capital Humano, a partir del 19 de octubre de 2022 fecha en que se otorgaron los privilegios como se explica en el punto 3, por lo que los datos mostrados en dicho Recibo son los que se pueden consultar en dicha Plataforma.
- La expedición de los Recibos Comprobante de Liquidación de Pago es competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que en esta Alcaldía de Coyoacán se desconoce el nombre del funcionario que ordenó expedir dicho Recibo.
- Que con fecha 19 de octubre de 2022 se recibió en la Dirección de Capital Humano oficio SAF/DGAP/DA/2777/2022, en el que se informa la asignación de privilegios para los enlaces asignados por esta Alcaldía de Coyoacán, reportado por la Coordinación de Desarrollo de Sistemas Institucionales de la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, en el cual nos indicó el estatus de dichos privilegios en donde la C. Matilde Morales Hernández, JUD de Nóminas y Pagos, perteneciente a esta Subdirección de Administración de Capital Humano está activa y con permiso para la consulta de recibos de pago de la Plataforma de Capital Humano operada por la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones.

Casa de la Cultura "Rosal Argüelles"
C. Rey Nezahualcóyotl s/n, entre Tepetlape y Cosas, C.P.043006, Ciudad de México
Alcaldía de Coyoacán

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA DE COYOACÁN

ALCALDÍA DE COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

Por lo que a partir de esta fecha tuvimos los permisos para la consulta del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago correspondiente al recibo Finiquito del C. "Jiménez Montesinos Adolfo, con folio fiscal EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4853A90C, mismo que le fue entregado en respuesta a la solicitud de información 092074122002482 de fecha 3 de noviembre de 2022, donde pide se "demuestre", por lo que se dio a la tarea de imprimir de dicha plataforma de Capital Humano una vez concedido los permisos, el comprobante fiscal para efectos de "demostrar" que dicho recibo fue validado en el portal del SAT con estado del CFDI vigente, por lo que es dable concluir que, se llevó a cabo el timbrado correspondiente a este recibo en comento, por gobierno central y que son los mismos datos del recibo finiquito que se le ha proporcionado en varias ocasiones.

4. De acuerdo a la consulta a la Plataforma de Capital Humano una vez concedidos los privilegios según se comenta en el punto 3, se puede confirmar que al 31 de octubre de 2022 encontramos el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago con folio EF4B6259-289E-4CB4-A1B4-9D7F4853A90C, en dicha plataforma.

Se anexa copia simple de oficio SAF/DGAP/DA/2777/2022 de fecha 19 de octubre de 2022.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

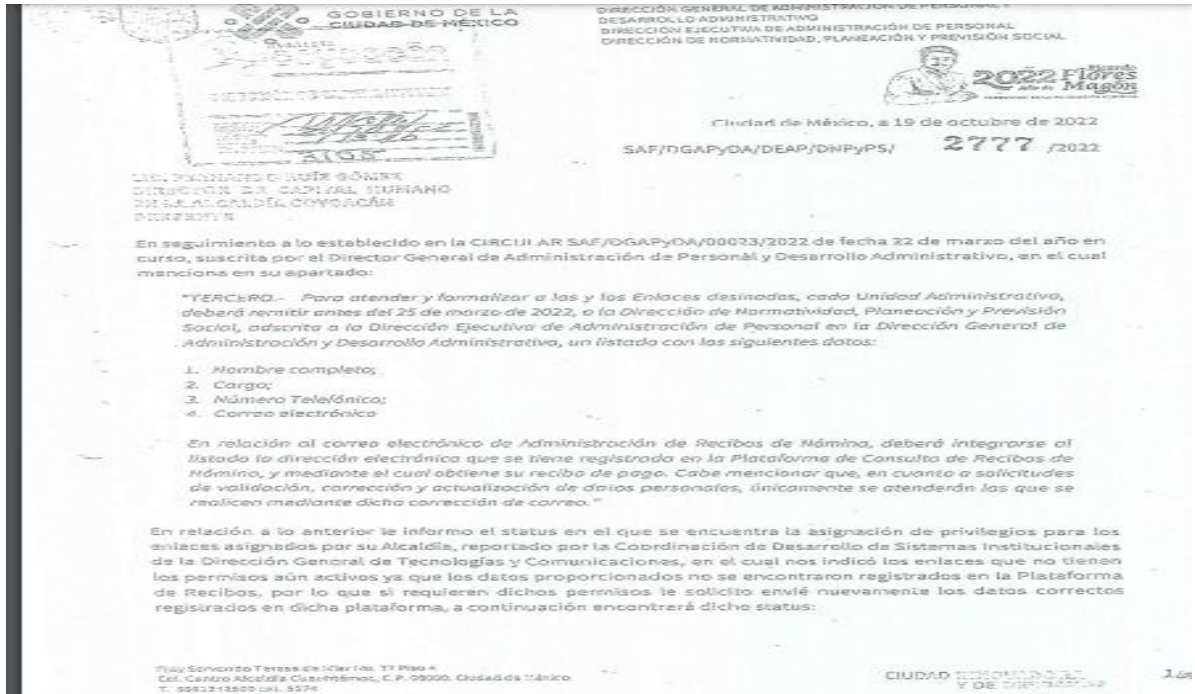
ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO

Adriana García Hurtado
C.P. ADRIANA GARCÍA HURTADO
agarciah@coyoacan.gob.mx

C.P.P. MTRA. MARICARMEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Directora General de Administración y Finanzas. Presente.
LIC. FERNÁNDEZ RUIZ GÓMEZ - Director de Capital Humano. Presente.

Casa de la Cultura "Rosal Argüelles"
C. Rey Nezahualcóyotl s/n, entre Tepetlape y Cosas, C.P.043006, Ciudad de México
Alcaldía de Coyoacán

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- La Subdirección de Transparencia señaló que de la lectura a la solicitud de información pública planteada se advierte que las preguntas versan sobre apreciaciones subjetivas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de la Alcaldía, de acuerdo con sus atribuciones.
- Por lo que, de atender la solicitud, únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.
- Además, se refirió que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener de los Sujetos Obligados pronunciamientos bajo los supuestos de hechos expuestos por los particulares, sino que es viable solo para obtener información generada, administrada o en posesión de los mismos.
- De igual manera, se manifestó que si existía algún tema relacionado con actos de corrupción deberá remitir su solicitud al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Coyoacán.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

Asimismo, ténganse por presentadas las manifestaciones rendidas por la parte recurrente, en respuesta a los alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado, al respecto dígamele que sus manifestaciones y pruebas será valoradas en el momento procesal oportuno en el desarrollo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley

de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, se determina lo siguiente:

- La parte recurrente aludió la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información previa, en la que solicitó, entre otros requerimientos, la fecha de expedición y el funcionario público que expidió el recibo comprobante de liquidación de pago de una persona servidora pública, el C. Adolfo Jiménez Montesinos, en la cual, en su momento la Alcaldía le informó que dichos requerimientos eran facultad de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Dado lo anterior, la persona recurrente ingreso su solicitud ante la mencionada Secretaría, misma que informó que únicamente pública los recibos pero que la autoridad que los expide es la Alcaldía Coyoacán.
- Dado lo expuesto, en la solicitud que nos ocupa, la parte recurrente nuevamente le solicitó a la Alcaldía conocer la fecha en que se expidió el recibo liquidación de pago del C. Adolfo Jiménez Montesinos y el nombre de la persona servidora pública que ordenó expedir el mismo.
- En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a referir que resultaba improcedente atender la solicitud por contener apreciaciones

subjetivas.

- Por lo que, el agravio de la parte recurrente estuvo encaminado a inconformarse porque no se le proporcionó la información solicitada.
- El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- En respuesta a los alegatos, la parte recurrente rindió sus manifestaciones, refiriendo en síntesis que desea conocer la fecha en que fue expedido el recibo comprobante de liquidación de pago del C. Adolfo Jiménez Montesinos y la persona servidora pública que ordenó expedir el recibo.
- En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá informarle, de manera fundada y motivada, a la parte recurrente la fecha en que fue expedido el recibo comprobante de liquidación de pago del C. Adolfo Jiménez Montesinos y la persona servidora pública que ordenó expedir el recibo, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **fundado**, toda vez que, el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo al atender la solicitud, característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá informarle, de manera fundada y motivada, a la parte recurrente la fecha en que fue expedido el recibo comprobante de liquidación de pago del C. Adolfo Jiménez Montesinos y la persona servidora pública que ordenó expedir el recibo, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0930/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

24